



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

RADICACIÓN No. 20001-40-03-0004-2023-00038-00

DEMANDANTE: DIONICIO GARCIA RODRIGUEZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUSEBIA MORENO HERRERA Y HEREDERA DETERMINADA ANGELICA MARIA MORENO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de corrección de la providencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se admitió el proceso y sobre la solicitud de inclusión de la valla instalada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia,

Al verificar el expediente, observa el despacho que, en efecto, le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en el sentido que, en el auto admisorio por error involuntario este estrado no se pronunció sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-33021, siendo procedente corregir la providencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, a su vez, teniendo en cuenta que la parte demandante enunció no conocer la dirección física y electrónica de la Señora ANGELIA MARÍA MORENO, debe ordenarse el emplazamiento de ésta de conformidad con el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de que comparezca al proceso y ejerza su derecho de defensa, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida en dicho registro y si la emplazada no comparece se le designará curador ad Litem, con quién se surtirá la notificación.

Por otra parte, en los numerales segundo y tercero del auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se conminó a que la parte demandante para que notificará el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 293 del C.G.P y además, que en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. se requería para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, efectuará la notificación a la parte demandada, no obstante, esas actuaciones no son necesarias, por cuanto, se ordenará el emplazamiento de la demandada ANGELIA MARÍA MORENO, en ese sentido, debe dejarse sin efecto los numerales referenciados.

A su vez, solicita el apoderado de la parte demandante que *“(...) que se expida el pantallazo del envío del oficio de Inscripción de demanda, que se hizo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (...)”*, el despacho no accede a lo solicitado, por cuanto, debe la parte interesada solicitar los oficios al correo electrónico del juzgado y una vez se elaboren y se firmen se remiten a la Oficina de Registros Públicos con copia al interesado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el apoderado aporta las fotografías de la valla instalada, no obstante, no es posible ordenar la inclusión del contenido ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por cuanto, no se encuentra inscrita la demanda de conformidad con el artículo 375 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero del auto de fecha Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de especificar los bienes objetos del proceso de pertenencia de la siguiente manera:

1.- Casa Lote, ubicado en la carrera 3ª N°15-05, área de 3.091.56 metros<sup>2</sup>, comprendida dentro de un lote de mayor extensión, con matrícula inmobiliaria No 190- 33021. 2. Un lote de terreno urbano, ubicado en Valledupar, en la carrera 3 N° 14-65, área de 624 metros<sup>2</sup>, que hace parte de un lote de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No 190- 34975.

**SEGUNDO:** Corregir el numeral cuarto del auto de fecha Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará de la siguiente manera:

Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No 190- 34975 y 190- 33021 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, correspondientes a los predios 1.- Casa Lote, ubicado en la carrera 3ª N°15-05, área de 3.091.56 metros<sup>2</sup>, comprendida dentro de un lote de mayor extensión, con matrícula inmobiliaria No 190- 33021. 2. Un lote de terreno urbano, ubicado en Valledupar, en la carrera 3 N° 14-65, área de 624 metros<sup>2</sup>, que hace parte de un lote de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No 190- 34975. Líbrese oficio en tal sentido.

**TERCERO:** Dejar sin efectos los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto de fecha Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**CUARTO:** Ordenar el emplazamiento de la demandada Señora ANGELIA MARÍA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.062.806.503.

**QUINTO:** Abstenerse de ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
JUEZ.**

YMAG

**Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f726dd3bc7d310ec034b446f39339bb8c22e766f7b03251c359f4d673a0e2aaf**

Documento generado en 11/07/2023 05:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**